



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ponencia del Magistrado Doctor ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS.

Vistos.

Dio origen al presente juicio la acusación interpuesta por la abogada ELIDA VARGAS FUENMAYOR, Fiscal Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, ante el Juzgado de Control N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa (Extensión Acarigua), en la que expuso:

“... El día 17 de Octubre del presente año, siendo aproximadamente las tres de la tarde, frente al Establecimiento Comercial La Pollera Brasilandia, ubicada en la Avenida Los Agricultores de esta ciudad de Acarigua, Estado Portuguesa, los imputados: COUFAX RUBEN MADRID RODRÍGUEZ, JAIME WILFREDO QUEVEDO BARRIOS y DARWIN PEREZ ZABALETA, funcionarios policiales adscritos a la Zona Policial No. 2 Acarigua-Araure, se presentaron vestidos de civil portando armas de fuego (revólver y pistola) en un vehículo marca Ford, Modelo Primiun Tipo Sedán, Color Gris, Cuatro Puertas, conducido por el funcionario JAIME WILFREDO QUEVEDO y al bajarse del mismo, realizaron la aprehensión del ciudadano: HENRY OMAR SÁNCHEZ MENDEZ, venezolano, de 31 años de edad, en virtud de una investigación policial a quien se llevaron a la fuerza en el referido vehículo no obstante que la víctima hizo resistencia; solicitando los imputados mencionados al funcionario policial GUIDO ANTONIO GUEVARA que se encontraba prestando servicio en el sitio, que los acompañara hasta la Zona Policial No. 2 Acarigua-Araure, ubicado en el Barrio Campo Lindo, Calle 17 con Avenida 22, pero dos cuadras antes de llegar a la comandancia de policía, los imputados le manifestaron que se bajara ya que estaba cerca de la Comandancia de Policía. De inmediato llegó al sitio el ciudadano LUIS GUILLERMO GONZALEZ a buscar a la víctima quienes trabajaban juntos y donde lo había dejado horas antes y allí le manifestaron que se lo habían llevado detenido, por tal motivo se traslado con los familiares de éste, al Comando Judicial en donde le manifestaron que la víctima HENRY OMAR SÁNCHEZ MENDEZ no estaba detenido, negandose (SIC) los imputados mencionados hasta la presente fecha a informar sobre la referida detención y ubicación de la víctima. Así mismo en esa misma fecha 17-10-2.000, siendo las nueve de la noche, el imputado DARWIN PEREZ ZABALETA, llevo a una casa ubicada en la Calle 5 con Avenida 15 casa No. 15-12 de Araure, un vehículo marca Toyota Modelo Starling, Tipo Sedán, Color gris, sin placas, el cual estaba solicitado por robo en el Expediente No. F-685.403, por el Cuerpo Técnico (SIC) de Policía Judicial, Delegación Valencia, por denuncia de su propietaria ciudadana RHAIZA MARIELA SÁNCHEZ GONZALEZ, y el cual fue recuperado en fecha 18-10-2.000 por el funcionario policial ALBERTO JIMÉNEZ, adscrito a la Zona Policial No. 2 de los

Distritos Páez y Araure, en la casa antes señalada por entrega que le hiciera el señor VICTOR IVAN AGUIRRE MENDEZ, y cuyo vehículo lo recibieron los dos últimos imputados nombrados conociendo su procedencia ilegal”.

El Juzgado de Control N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa (Extensión Acarigua), a cargo del juez temporal abogado ÁLVARO ROJAS RODRÍGUEZ, por decisión del 23 de enero de 2001 ADMITIÓ la acusación interpuesta por la Fiscal Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial Penal del mencionado Estado, contra los ciudadanos imputados COUFAX RUBÉN MADRID RODRÍGUEZ, venezolano, mayor de edad, soltero, funcionario policial y portador de la cédula de identidad V- 11.399.752, JAIME WILFREDO QUEVEDO BARRIOS, venezolano, mayor de edad, soltero, funcionario policial y portador de la cédula de identidad V- 14.570.381 y DARWIN PÉREZ ZABALETA, venezolano, mayor de edad, soltero, funcionario policial y portador de la cédula de identidad V- 12.262.007, por la presunta comisión del delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA, al primero de los nombrados imputados, y a los dos últimos por la presunta comisión de los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA y APROVECHAMIENTO DE VEHÍCULOS PROVENIENTES DE HURTO O ROBO, previstos respectivamente en el artículo 181-A del Código Penal y el artículo 9 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículos Automotores.

Contra la aludida decisión ejerció el recurso de apelación el Defensor de los imputados, abogado RAFAEL IGNACIO GAINZE MEJÍAS.

La Fiscal Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa fue emplazada para que contestara el recurso de apelación, según lo prevé el artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal. Lo hizo y en tal sentido alegó que el auto que admite la acusación es inapelable.

La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa (con sede en Guanare), a cargo de los jueces abogados ROGER LUZARDO PARRA, JOEL ANTONIO RIVERO (ponente) y AMARILYS DE D'ONGHIA, el 5 de marzo de 2001 emitió los siguientes pronunciamientos:

“DECLARA: 1.- La inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado RAFAEL IGNACIO GAINZE MEJIAS, en su carácter de defensor de los imputados COUFAX RUBEN RODRÍGUEZ MADRID, JAIME QUEVEDO y DARWIN PEREZ, de conformidad con los artículos 439, Ordinal 5° y 334, parte final, ambos del Código Orgánico Procesal Penal. 2.- La nulidad parcial de oficio del auto mediante el cual el Juez de Primera Instancia en lo Penal, en función de Control, Extensión Acarigua, Abogado ALVARO E. ROJAS, admitió la acusación formulada por la Representante Fiscal, en contra de los imputados COUFAX RUBEN RODRÍGUEZ MADRID, JAIME WILFREDO QUEVEDO y DARWIN PEREZ, por la comisión del delito de DESAPARICIÓN FORZADA, previsto en el Artículo 181-A de la Reforma del Código Penal, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.494, extraordinaria de fecha 20 de Octubre del 2000; de conformidad con los Artículos 257 de la Constitución Nacional, 13 y 208 del Código Orgánico Procesal Penal, por violación de los Artículos 49, Ordinal 6°, 24 y 215 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela; 1° y 2° del Código Penal; 1° del Código Orgánico Procesal Penal; 1° y 3°

del Código Civil. En consecuencia se ordena que la Representante Fiscal, a los fines de no propiciar la impunidad, adecue la acusación formulada, por el delito de Desaparición forzada, subsumiendo los hechos en las tipificaciones contenidas en el Código Penal Vigente para el día 17-10-2000. Se acuerda la sustitución de la Privación Judicial Preventiva de Libertad del imputado COUFAX RUBEN RODRÍGUEZ MADRID, por las siguientes Medidas Cautelares Sustitutivas: 1.- La detención domiciliaria en su residencia ubicada en la Avenida Sucre, entre carreras 9 y 10, casa N° 36, Barrio Cementerio, Guanare, estado Portuguesa; 2.- La prohibición de salir del país, sin la autorización del tribunal correspondiente; y 3.- La prohibición de comunicarse con los testigos ofrecidos por la Representante Fiscal, todo de conformidad con los Ordinales 1°,4° y 6° del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Contra la mencionada decisión recurrió en casación la Fiscal Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa.

El abogado Defensor de los imputados fue emplazado para que diera contestación al recurso interpuesto, de acuerdo con el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal. Tal impugnación se hizo y la Defensa señaló que la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, no es recurrible en casación.

El 27 de diciembre del año 2000 se constituyó la Sala de Casación Penal y el 24 de abril de 2001 fue designado ponente el Magistrado Doctor ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso, la Sala de Casación Penal pasa a dictar sentencia en los términos siguientes:

Después de examinar las actas que integran el presente expediente, la Sala ha constatado que la representante del Ministerio Público presentó formal acusación (según el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal) contra los imputados JAIME WILFREDO QUEVEDO BARRIOS y DARWIN PÉREZ ZABALETA, por la comisión de los delitos de desaparición forzada de persona y aprovechamiento de vehículos provenientes de hurto o robo; y contra el imputado COUFAX RUBÉN MADRID RODRÍGUEZ, por la comisión del delito de desaparición forzada de persona.

Tal acusación fue admitida totalmente por el Juzgado de Control N° 3 del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa (Extensión Acarigua) y en consecuencia ordenó la apertura del juicio oral y público contra los mencionados imputados. Esta decisión fue apelada por la Defensa de los mismos y el expediente fue remitido a la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal.

La Corte de Apelaciones, al conocer del recurso interpuesto, declaró que la decisión que admite la acusación es inapelable por disposición expresa de la ley (parte final del artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal). No obstante tal pronunciamiento, dicho tribunal colegiado revisó el fallo impugnado y de oficio declaró la nulidad parcial del mismo porque uno de los delitos por los que la Fiscal Segunda del Ministerio Público había formulado cargos, esto es, el de **desaparición forzada de persona**, no se encontraba previsto como delito para el momento en que ocurrieron los hechos, el 17 de octubre del año 2000, pues ese delito fue tipificado como tal en la Reforma Parcial del Código Penal publicada en la Gaceta Oficial N° 5.494, Extraordinaria del 20 de octubre del año 2000.

Como apoyo de su decisión, la Corte de Apelaciones citó los artículos 24 y 49 (ordinal 6°) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 1° del Código Orgánico Procesal Penal

y del Código Penal y en el literal “I” del artículo 15 del Pacto de San José de Costa Rica. Artículos que (en resumen) establecen el principio de irretroactividad de la ley, el principio del debido proceso y el principio de legalidad, a través del aforismo latino “*nullum crime nulla poena sine lege*” (no hay crimen ni pena sin ley).

Ilustró el tribunal de alzada su decisión con un extracto de un fallo dictado por la Sala de Casación Penal, el 28 de marzo del año 2000 y con ponencia del Magistrado Doctor ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS, en el que se estableció que “...*el principio de legalidad supone la preeminencia absoluta de la ley escrita sobre el arbitrio de los jueces, quienes no pueden seguir criterios extrajurídicos (como sociológicos o criminológicos) en la aplicación de la ley o única fuente formal del Derecho Penal*”.

Al respecto se observa que la Corte de Apelaciones actuó ajustada a Derecho cuando remitió las actuaciones a la Fiscal Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, para que adecuara la acusación formulada por el delito de desaparición forzada de persona, en uno de los tipos penales vigentes para el momento en que ocurrieron los hechos, es decir, el 17 de octubre del año 2000.

En la presente causa, la decisión recurrida no es por su naturaleza susceptible de ser impugnada en casación, pues el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal (que señala los fallos contra los cuales se ejerce el recurso de casación) no lo contempla. En efecto, el artículo 451 del citado código indica:

“El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las Cortes de Apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su querrela, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites, cuando el Ministerio Público o el querellante hayan pedido la aplicación de penas inferiores a las señaladas”.

“Así mismo serán impugnables las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación del juicio o hagan imposible su continuación”.

Por otra parte, el Título V del citado código establece (en el artículo 425 “*eiusdem*”) que las decisiones judiciales serán recurribles **sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos**.

De lo antes expuesto se concluye en que no es admisible el recurso de casación interpuesto por la fiscal recurrente contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de admisión de la acusación, pues no concurren los supuestos de admisibilidad del recurso de casación contemplados en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la decisión dictada el 5 de marzo de 2001, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa

Publíquese, regístrese y remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas, a los **VEINTIÚN** días del mes de **JUNIO** de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

EL PRESIDENTE DE LA SALA,

RAFAEL PÉREZ PERDOMO

EL VICEPRESIDENTE,

ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

Ponente

LA MAGISTRADA,

BLANCA ROSA MÁRMOL DE LEÓN

LA SECRETARIA,

LINDA MONROY DE DÍAZ

Exp. N° RC-01-243.

AAF/yb